

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-04-1923

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INTRODUCCION DEL OPIO, LA COCAINA Y SUS SIMILARES Y SE CASTIGA EL USO DE DICHAS SUSTANCIAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04165

Publicada el: 07-06-1923

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Narcóticos y abuso de drogas, Derecho Penal, Importaciones - Exportaciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.232

Rollo: 98

Posición: 659

GACETA OFICIAL

Año XX

PANAMÁ, 7 DE JUNIO DE 1923

NÚMERO 4165

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho.

LEONIGILDO GONZALEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 30.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 20, N.º 4.

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle I, N.º 28.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 19 de 1923, de 3 de Abril, por la cual se reglamenta la introducción del opio, la cocaína y sus similares y se castiga el uso indebido de dichas sustancias. 13411

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 89 de 1923, de 4 de Junio, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos en la Colonia Penal de Coiba y se proveen las vacantes respectivas. 13411

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 53 de 1923, de 5 de Junio, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia 009, cargo al Departamento de Instrucción Pública. 13411

Decreto número 54 de 1923, de 6 de Junio, por el cual se dicta una medida de carácter fiscal. 13411

Decreto número 55 de 1923, de 7 de Junio, por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, con cargo al Departamento de Hacienda y Tesoro. 13412

SECCION PRIMERA

Resolución número 131, de 4 de Junio de 1923. 13412

Resolución número 132, de 4 de Junio de 1923. 13412

SEGUNDA SECCION

Resolución número 12, de 5 de Junio de 1923. 13412

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Decreto número 4 de 1923, de 3 de Febrero, por el cual se retiran de la circulación algunos sellos postales. 13412

Decreto número 26 de 1923, de 2 de Junio, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos. 13412

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, uam su inscripción, en el día 1.º de Junio de 1923. 13413

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 30, de 31 de Mayo de 1923. 13413

Resolución número 35, de 31 de Mayo de 1923. 13413

Resolución número 34, de 31 de Mayo de 1923. 13413

Avisos Oficiales. 13413

Edictos. 13414

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1923

(DE 3 DE ABRIL)

por la cual se reglamenta la introducción del opio, la cocaína y sus similares y se castiga el uso indebido de dichas sustancias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El que haga uso ilícito de sustancias venenosas por su propia naturaleza como la cocaína y sus similares, el opio y sus derivados, la morfina, etc., o que haya adquirido la calidad de venenosas, por su mezcla, alteración o corrupción, incurrirán en la pena de uno a dos años de arresto incommutables, cumplida la cual, será confinada la persona responsable, por igual tiempo, a cualquiera población de la República, distante, por lo menos doscientos kilómetros del lugar donde se comete la falta.

Artículo 2.º Para los efectos del artículo anterior se entiende que hacen uso ilícito de las sustancias mencionadas, quienes las tengan en su poder voluntariamente, sin el permiso legal necesario para introducirles; las vendan o ofrezcan en venta, las regalen o suministren, las reciban o las usen, sin haber obtenido para ello, en cada caso, la respectiva prescripción médica, conforme el artículo 144 del Código Administrativo.

Artículo 3.º Queda igualmente prohibido el cultivo, el uso y expendio de la hierba Kan-Jac (Cannabis Indica) y otros similares, siendo aplicables, en caso de infracción, las penas a que se refiere el artículo 1.º de esta ley.

Artículo 4.º De las infracciones de la presente ley conocerá en primera instancia el Alcalde del Distrito, con citación del Personero Municipal, y sus fallos serán apelables ante el inmediato superior, quien una vez tramitada la auzada para admitir pruebas y hacer alegaciones decidirá después de 72 horas hábiles.

Artículo 5.º Para la investigación en primera instancia de las faltas a que se refiere la presente ley y la aplicación de las penas consiguientes, no deberá emplear la autoridad respectiva, un término mayor de cinco días hábiles.

Artículo 6.º En la transición política relacionada con infracciones de la presente ley, no será aplicable el

artículo 1717 del Código Administrativo.

Artículo 7.º Las faltas de las autoridades administrativas, que conforme a esta ley, tienen jurisdicción para imponer las penas que ella establece, serán castigadas así:

Si el empleado fuere simplemente negligente, la pena será de una multa de doscientos baboas (B. 200.00) a quinientos balboas (B. 500.00) y suspensión del puesto por un año; si el empleado fuere culpable de complicidad en las contravenciones o encubriere éstas, será destituido del empleo, previa comprobación de su complicidad ante un Juez de Circuito de lo Criminal, y quedará inhabilitado para ejercer puestos públicos.

Artículo 8.º No se dará permiso para introducir al país opio, sus componentes derivados y cocaína, mientras no se compruebe satisfactoriamente por el interesado que las cantidades de esas drogas que había importado antes legalmente, las destinó en su totalidad a fines lícitos.

Artículo 9.º Queda reformado en lo que sea contrario a la presente ley y en cuanto a la investigación de las faltas a que ésta se refiere, el Capítulo V, Título I del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo del año de mil novecientos veintitrés.

El Presidente, **JULIO J. ARAUZ.**
El Secretario, **Juan Arosemena Q.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Abril de 1923.

Publíquese y ejecúttese.
BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, **R. CHIARI.**

República de Panamá.—Asamblea Nacional.—Secretaría.—Nota número 67.—Panamá, 30 de Mayo de 1923.

Señor: En la Ley 19 de este año «por la cual se reglamenta la introducción del opio, la cocaína y sus similares y se castiga el uso indebido de dichas sustancias», aparece el artículo 7.º con un Parágrafo que dice así:

«El empleado público que resultare culpable en las investigaciones que se lleven a cabo para perseguir a los contraventores de la presente ley, será castigado con la pena de uno a dos años de arresto incommutables.»

Este parágrafo fue presentado a la consideración de la Cámara por el H. D. Martínez H., en la sesión del día 7 de Marzo último y retirado por su autor con la venia de la Asamblea en la misma sesión, según consta en el acta de esa día; como dicho parágrafo no ha sufrido los debates reglamentarios para que fuera la voluntad del Legislador, llevo esta hecho a conocimiento de usted a fin de que me autorice de suprimirlo de la citada ley y publicarla nuevamente en la GACETA OFICIAL con la aclaración que sea del caso expresar.

Soy de ustedes atento servidor,
Juan Arosemena Q.
Al señor Secretario de Gobierno y Justicia,
Presente.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 89 DE 1923

(DE 4 DE JUNIO)

por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos en la Colonia Penal de Coiba, y se proveen las vacantes respectivas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Se declaran insubsistentes los nombramientos hechos en los señores José M. Ross, Francisco Javier Rodríguez y Roberto Pardo, para Secretario, Escribiente y Vigilante, respectivamente, de la Colonia Penal de Coiba.

Artículo 2.º Se nombra a los señores Maximino Almendral, Félix Francia y Bolívar Pérez, Secretario, Escribiente y Vigilante, por su orden, de la mencionada Colonia Penal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, **R. CHIARI.**

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 53 DE 1923

(DE 5 DE JUNIO)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia con cargo al Departamento de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y de conformidad con lo dispuesto en sesión del Consejo de Gabinete, según consta en el Acta respectiva,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia con cargo al Departamento de Instrucción Pública, un crédito extraordinario por la suma de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00) imputables al artículo que en seguida se expresa:

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO 10

Gastos varios.

Artículo 452. Para viáticos del Delegado del Gobierno de Panamá al Congreso Mundial de educación que se reunirá en Oakland, San Francisco, California, nombrado por Decreto número 25 de 2 de los corrientes, hasta.....B. 750.00

Total.....B. 750.00

Regístrese y comuníquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro encargado del Despacho, **TOMÁS HERRERA.**